



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 55943/2024/EP1/CNC1

Reg. n.º 1775/25

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 55943/2024/EP1/CNC1**, caratulada **“PENIDA, Kevin Agustín s/recurso de casación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. El **juez Bruzzzone dijo: 1.** El pasado 1 de julio, la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n.º 1, Vilma Isabel Bisceglia, resolvió *“respecto del traslado propuesto por el CFJA, de PENIDA KEVIN AGUSTIN líbrese oficio electrónico a dicha dependencia, a fin de hacer saber que esta judicatura NO TIENE objeción al mismo, sin perjuicio de que deberá cumplirse con la notificación a la Defensa particular del encartado, (Dr. Nicolás Lucas Hartenstein,) hartensteinnicolas@gmail.com con la antelación que corresponde”*. Para así decidir, la magistrada tuvo en cuenta el pedido efectuado en dos oportunidades por parte del Servicio Penitenciario Federal (C.F.J.A.), quienes informaron que el establecimiento en el que actualmente se encuentra alojado el condenado se encuentra casi al tope de su capacidad y, sobre esa base, debido a la alta demanda de cupos, requirió que *“se expida si presenta objeciones que formular al traslado del interno PENIDA KEVIN AGUSTÍN hacia el Instituto de Jóvenes Adultos Dr. Julio Antonio Alfonsín’ Unidad Número 30 de la Provincia de la Pampa, unidad que es acorde para continuar con el tratamiento individual del interno todo ello dado al perfil criminológico del mismo”*. Frente a ello, la *a quo* no opuso objeciones, sin perjuicio de hacerle saber a la autoridad administrativa que previamente debía notificarse a la defensa. **2.** Contra dicha decisión, la defensa particular interpuso un recurso de casación que, denegado por la *a quo*, motivó la presentación de un recurso de queja al que se hizo lugar en la Sala de Turno del tribunal el pasado 22 de agosto. En dicha pieza, la defensa alega que la resolución del tribunal cercena el derecho de defensa en juicio de su asistido, toda vez que no se corrió vista a la parte para que pudieran ser planteadas las objeciones *“especialmente cuando se trata de un interno que*

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39406360#476416603#20251016130712621



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 55943/2024/EP1/CNC1

se encuentra bajo un tratamiento específico y con circunstancias particulares”. En este sentido, destacó que *“se encuentra en un tratamiento de adicciones dentro del penal (CRD), además está terminado sus estudios secundarios, está realizando un curso de computación y está trabajando en la huerta del complejo*”. Asimismo, destaca la arbitrariedad en la resolución puesta en crisis, por falta de fundamentación. Al respecto, refiere que los motivos invocados por el servicio penitenciario al requerir el traslado no guardan relación con los informes que surgen de la base de datos del SPF, puesto que la población actual del complejo en el que se encuentra Penida es *“de 267 internos y el complejo tiene capacidad 300”*, en tanto que la Unidad 30 de la Pampa a la cual se pretende transferir, en la actualidad supera su aforo, ya que *“tiene capacidad para 25 internos y actualmente hay 30”*. Por otra parte, reclama que la falta de inmediatez afecta de manera directa el derecho de defensa, puesto que su asistido actualmente posee otras causas en trámite ante el Tribunal de Menores nro. 2 y en las cuales se ha fijado fecha de debate *“para los días 2 y 9 de diciembre de 2025”*, por lo que enviarlo a la Unidad 30 de La Pampa impediría ejercer eficazmente su defensa. Del mismo modo, sostiene que el traslado afecta el derecho a la revinculación familiar del interno, dado que lo privará del contacto directo con su familia (madre y hermanos menores de edad), quienes lo visitan regularmente y carecen de medios económicos para viajar hacia otra provincia. En función de lo expuesto, solicitó que se rechace el traslado, y que su asistido permanezca en el Complejo de Jóvenes Adultos de Marcos Paz, Pcia. de Buenos Aires. **3.** El pasado 6 de octubre, se convocó a las partes en los términos del art. 465, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la defensa presentó un memorial sustitutivo en el que profundizó los argumentos expuestos en el recurso. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **4.** Puesto a resolver el caso, considero que el recurso de casación interpuesto por la defensa no puede tener acogida favorable. En efecto, a pesar de los esfuerzos realizados por la parte, los argumentos vertidos en su pieza de impugnación se limitan a expresar su discrepancia con lo resuelto, sin llegar a demostrar la sustancia del error que asigna a la decisión que impugna, ni la arbitrariedad invocada. En primer lugar, es preciso destacar que las cuestiones atinentes al alojamiento y

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39406360#476416603#20251016130712621



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 55943/2024/EP1/CNC1

traslado de los internos de un establecimiento a otro es una materia que compete a la esfera de la autoridad administrativa, y que sólo amerita la intervención judicial en caso de evidente conculcación con alguno de los derechos fundamentales de los reclusos, lo que no se advierte en el caso. Con relación a la presunta omisión de correr vista a la defensa, debe señalarse que la autoridad penitenciaria ha procedido de acuerdo a lo previsto en el art. 72 de la Ley 24.660, que impone **comunicar** el traslado al juez competente, y que la magistrada *a quo*, al encomendar la notificación previa a la defensa, dio cumplimiento a la manda del art. 73, que establece únicamente el deber de **informar** el traslado a las personas con las que mantuviere visita, sin conferirle facultades para emitir opinión acerca de su pertinencia. Independientemente de lo expuesto, la parte no logra demostrar la existencia de un perjuicio actual y concreto en este aspecto, puesto que el traslado aún no se ha materializado y sus objeciones han sido debidamente canalizadas a través de este recurso. Tampoco explica de qué manera el traslado de su asistido afectaría el proceso de resocialización, teniendo en cuenta que el Servicio Penitenciario informó que el lugar de destino sugerido es acorde para continuar con su tratamiento individual, de acuerdo a su perfil criminológico. En relación a este punto, debe señalarse que la revinculación familiar no importa un derecho subjetivo a ser alojado en un determinado establecimiento, sino únicamente a mantener una comunicación periódica y razonable con sus familiares, lo que puede canalizarse a través de distintos medios (visitas, teleconferencias, llamadas telefónicas) que el interno tiene garantizados por ley. La permanencia en un establecimiento cercano a su centro de vida debe ser armonizado con las necesidades de organización, seguridad y tratamiento propias del sistema penitenciario. Tales consideraciones son igualmente aplicables al argumento referido a la imposibilidad de ejercer una adecuada defensa en el marco de las causas en trámite ante la justicia de menores de esta ciudad, lo que pareciera atender más a cuestiones de logística profesional que a la efectiva tutela de los intereses de su asistido. Por otra parte, con relación a las plazas disponibles en los centros de detención involucrados, debe señalarse que los informes sobre los cuales la parte edifica su crítica se encuentran desactualizados, ya que la disponibilidad de cupos referida por el defensor era la

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39406360#476416603#20251016130712621



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 1

CCC 55943/2024/EP1/CNC1

existente al 5/11/24. Finalmente, la invocación del interés superior del niño tampoco es procedente en el caso, teniendo en cuenta que Penida tiene 19 años y ha sido juzgado y condenado por un Juzgado Criminal y Correccional en orden a un hecho cometido cuando ya había alcanzado la mayoría de edad. En base a estas consideraciones, y dado que no se advierte la existencia de un gravamen actual ni la configuración de un caso de arbitrariedad o de afectación de garantías fundamentales, entiendo que el recurso interpuesto por la defensa debe ser rechazado, con costas, lo que así dejo formalmente planteado al acuerdo. **El juez Rimondi dijo:** Dado que comparto, en lo sustancial, la argumentación desarrollada por el juez Bruzzone, adhiero a su voto. **El juez Divito dijo:** En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Kevin Agustín Penida, y **CONFIRMAR** la resolución recurrida en cuanto ha sido objeto de recurso, con costas (arts. 456, 465, 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

Ante mi:

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39406360#476416603#20251016130712621